



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Uno de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05579 31 03 001 2022 00076 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	SUCESIÓN DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA Y OTROS
Providencia	2022-I 207
Asunto	Admisión de demanda.

1-. **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, promueve demanda en contra de **HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, ECOPETROL S.A., TRANSMETANO S.A.**, en la que pretende se decrete la expropiación de cuatro franjas del inmueble con matrícula inmobiliaria 019-18530, ubicado en el municipio de Puerto Berrio.

2-. La demanda está dirigida en contra de “HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.425.914...”, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio objeto de la pretendida expropiación, considerando que esta persona falleció, según se acredita con su registro civil de defunción.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ante esta autoridad judicial se está tramitando un proceso de pertenencia con radicado 2021-00107¹, cuya pretensión versa sobre el mismo inmueble que recae la pretendida expropiación. Por lo anterior, en el trámite de aquel proceso se conoció quienes son los herederos determinados de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA y su información para la notificación del auto admisorio de la demanda. En tal sentido, se tendrá como herederos determinados a VALENTINA SOTO RESTREPO, JULIANA SOTO RESTREPO, DANIELA SOTO, ISAAC SOTO BUILES, ANA JULIA SOTO MONTOYA, MARY LUZ SOTO ECHEVERRI y MOISES SOTO URIBE, advirtiéndole que estas personas tendrán la carga de presentar la prueba de la calidad en la que se les convoca al proceso. Adicionalmente, la parte actora podrá consultar la información para la notificación personal en la constancia secretarial.

¹ Se emitió nota devolutiva por parte de la ORIP PUERTO BERRIO sobre la inscripción de demanda en atención al registro de la oferta formal de compra.

De igual manera se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA.

3-. De igual manera, la demanda se dirige en contra de ECOPETROL S.A. y TRANSMETANO S.A., considerando los derechos reales de servidumbre que tienen sobre el inmueble con matrícula 019-18530, inscritos en las anotaciones 1 y 2 del aludido folio de matrícula.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC5540-2021, se avocará conocimiento de la demanda.

4-. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en el artículo 399 ibídem, para su admisión, ya que con ella se adjuntaron la resolución que decreta la expropiación, el avalúo del bien objeto de ella y certificado de libertad y tradición.

5-. Por solicitud de la parte actora, se decretará la entrega anticipada del bien, por lo que deberá consignar a órdenes de juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. La diligencia de entrega se efectuará el **19 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.**, siempre que para ese momento hayan consignado la suma ordenada.

Por secretaría, se contactará a la entidad demandante o a su apoderado, para coordinar el desplazamiento del personal que participará en la diligencia. La ANI deberá enviar personal técnico para la identificación del inmueble.

Para la realización de la diligencia, en atención a la cantidad de personas que pudieran resultar perjudicadas, se solicitará el acompañamiento de la Personería Municipal de Puerto Berrio. Igualmente, se pedirá al Comando de Policía del Magdalena Medio, que disponga la presencia de personal uniformado que acompañe la diligencia.

6-. En la introducción de la demanda, en el sustento fáctico de ella y en los anexos de la misma, se menciona que varias personas son “mejoratorios” en el inmueble que se pretende expropiar, describiendo las construcciones y cultivos que tienen.

Se describió en el hecho “décimo segundo”, que el avalúo comercial emitido había arrojado la cifra de CUATROCIENTOS DOS MILLONES

QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$402.565.735,00), de los cuales, \$103.115.965 correspondían al valor del terreno de propiedad del titular del derecho real de dominio. Los restantes corresponderían a los “mejoratorios”

El artículo 399 del CGP, señala en contra de quien debe dirigirse la demanda de expropiación, así: (i) el titular de derechos reales principales; (ii) partes en litigio si el predio está en disputa; (iii) tenedores con contratos inscritos; (iv) acreedores hipotecarios. De esa manera, en principio, ninguna otra persona tendría participación en el proceso. Sin embargo, la comentada disposición debe concordarse con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, norma que establece que “por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del **afectado**...”. De esta manera, afectado en un proceso de expropiación puede ser quien sufra, pérdida, menoscabo o deterioro de sus bienes, sin importar la calidad o condición jurídica que tiene frente al objeto de la expropiación.

Así las cosas, se dispondrá la vinculación por pasiva de JORGE ANTONIO VALENCIA GARCIA, ONEIRO DE JESUS RODRIGUEZ GALLEG0, JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS, LEONEL DE JESUS GALLEG0, LILIANA MARIA MONTOYA GOMEZ, NICANDER ROLDAN OSORIO, JOSÉ SALOMON SIERRA FLÓREZ, ROSA ANDREA MUÑOZ ECHEVERRI, MATEO ESCOBAR SOTO, JUAN RAMIRO URREGO GALLEG0, HERNAN DE JESUS GALLEG0, LUIS EDUARDO RAMIREZ, LUIS FERNANDO SERNA OCAMPO, JAIME DE JESUS MUÑOZ ARIAS y FRANCISCO JAVIER MORALES ZULETA. A estas personas deberá notificárseles esta providencia personalmente en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, habiéndose mencionado que sobre el inmueble objeto de la pretendida expropiación se está tramitando ante esta misma autoridad judicial una demanda de pertenencia con radicado 2021-00107 demandante en pertenencia, también se dispondrá la vinculación de SEBASTIAN MEJIA SIERRA, quien actúa como demandante en el referido proceso. Valiéndose para su notificación de la información disponible en aquel expediente y que se ordena poner en conocimiento de la entidad demandante.

8-. Por secretaría, sin perjuicio del trámite de notificación previsto en el artículo 281 del CGP y la Ley 2213 de 2022, remítase comunicación a las demandadas y vinculadas, enterándolas de la realización de la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, ECOPETROL S.A., TRANSMETANO S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a JORGE ANTONIO VALENCIA GARCIA, ONEIRO DE JESUS RODRIGUEZ GALLEGO, JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS, LEONEL DE JESUS GALLEGO, LILIANA MARIA MONTOYA GOMEZ, NICANDER ROLDAN OSORIO, JOSÉ SALOMON SIERRA FLÓREZ, ROSA ANDREA MUÑOZ ECHEVERRI, MATEO ESCOBAR SOTO, JUAN RAMIRO URREGO GALLEGO, HERNAN DE JESUS GALLEGO, LUIS EDUARDO RAMIREZ, LUIS FERNANDO SERNA OCAMPO, JAIME DE JESUS MUÑOZ ARIAS y FRANCISCO JAVIER MORALES ZULETA y SEBASTIAN MEJIA SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONSIDERAR para los efectos de esta demanda, como HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA a VALENTINA SOTO RESTREPO, JULIANA SOTO RESTREPO, DANIELA SOTO, ISAAC SOTO BUILES, ANA JULIA SOTO MONTOYA, MARY LUZ SOTO ECHEVERRI y MOISES SOTO URIBE. Estas personas tendrán la carga de aportar la prueba de la calidad en la que son vinculados al proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, herederos determinados de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA, los “mejoratorios” y el demandante del proceso de pertenencia radicado 2021-00107, quienes tendrán el término de traslado de tres días, sin que puedan proponer excepciones².

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 019-18350, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y a la ANI, de manera que el interesado pague los gastos de registro que cause dicha medida cautelar.

SEXTO: FIJAR para el 19 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m., la diligencia de entrega del bien objeto de la pretendida expropiación, condicionada a que para ese momento se haya consignado el saldo del avalúo. Por secretaría se coordinará con la entidad demandante el traslado del funcionario judicial y un empleado al inmueble objeto de la entrega

² Numeral 5 artículo 399 del CGP.

anticipada. Igualmente, la entidad demandante dispondrá la presencia de personal técnico para la identificación de las áreas objeto de expropiación. Por secretaría, sin perjuicio de la notificación personal del auto admisorio, entérese a las demandas de la realización de la diligencia de entrega.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la Personería Municipal de Puerto Berrio el acompañamiento a la diligencia de entrega.

OCTAVO: SOLICITAR al Comando de Policía del Magdalena Medio, que disponga la presencia de personal uniformado que acompañe la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b8d1599ef358f1eee9e6036fd702f3bb6726e66da3dabd618a1e6052ad975e**

Documento generado en 01/08/2022 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>